



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Verbal de declaración de pertenencia
Radicado	05088-40-03-003-2020-00219-00
Demandante (s)	Humberto de Jesús Aguilar Tejada
Demandado (s)	Personas Indeterminadas
Asunto	Inadmite la demanda

Bello (Antioquia),

13 MAR 2020

Estudiada la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia, instaurada por el señor Humberto de Jesús Aguilar Tejada, quien actúa a través de apoderado judicial, contra las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. Observa el Despacho, que adolece de las siguientes irregularidades, de conformidad a los artículos 82 Núm. 4º y 11º del Código General del Proceso:

1. Se tiene que el artículo 375 del Código General del Proceso, exige con la demanda la entrega de un certificado **especial** de libertad y tradición del inmueble materia de pertenencia, requisito que no ha sido aportado con el libelo demandatario.

Al respecto, conviene precisar lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia, respecto a las condiciones que ha de ostentar el aludido certificado:

*"(...) f) Observa la Corte, como se advierte en la especie de esta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy Núm. 5 del Art. 375 del C.G.P], con tal que se presente certificado del registrador de instrumentos públicos. **No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que se puntualicen 'las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal'. Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que, de conformidad con el artículo citado, debe acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese***

inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales¹.
(Negrillas fuera del texto).

2. Se servirá aclarar el tipo de prescripción adquisitiva que pretende, pues en el libelo genitor refiere que es extraordinaria, pero en el poder para actuar manifiesta que ordinaria.
3. Aclarará el ordinal segundo del acápite petitorio, indicando correctamente la Oficina de Instrumentos Públicos en donde pretende la inscripción de la eventual sentencia. Lo anterior atendiendo que el inmueble objeto de usucapición se halla en el Municipio de Bello, pero en dicha petición solicita que se inscriba en la ORIP de La Ceja.
4. Se servirá actualizar el avalúo catastral con una vigencia que no supere un (1) año a su expedición, pues el impuesto predial adosado a la demanda data del año 2017.
5. Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba (Art. 212 C.G.P).

Por lo anterior, se declarará inadmisibles la demanda y se concederá el término legal de 5 días a la parte actora, conforme al artículo 90 numeral 7 inciso 2º del C. G. P., para subsanarla, so pena de rechazo si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia, instaurada por el señor Humberto de Jesús Aguilar Tejada, quien actúa a través de apoderado judicial, contra las Personas Indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir la demanda so pena de rechazo, si a ello hubiere lugar con los efectos jurídicos.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 30 de noviembre de 1978, citada en sentencia de enero 26 de 1995; Exp. 3348. M. P.: M. P.: Nicolás Bechara Simancas.

TERCERO. De los anteriores requisitos exigidos se aportará copia para el traslado y el archivo del Juzgado. Artículo 84 ibíd.

NOTIFÍQUESE

SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO

Jueza

DM

Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 046 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 16 de Marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

P/Daniel Mesa
GLADIZ MARIA VALENCIA ORTEGA
 Secretaria